

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200246581

Página 1 de 3

Bogotá D. C., 06-07-2016

Señor

**RUSSI ARIEL URREA SÁNCHEZ**

Calle 68 Sur No. 78H – 77 (barrio San Pablo, Bosa)

Bogotá D. C.

Asunto: Consulta sobre zona minera indígena correspondiente al resguardo Piaroa de Cachicamo (Oficio No. 20165510163322 del 20/05/2016)

Cordial saludo:

De manera atenta me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, mediante la cual se presenta a esta dependencia una consulta sobre la aplicación de la Resolución No. 45 de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, planteada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. La Comunidad Indígena Piaroa de Cachicamo solicitó las propuestas de concesión dentro de la zona minera a favor de la comunidad Indígena Piaroa de Cachicamo, las cuales se encuentran superpuestas sobre los bloques de las áreas mineras estratégicas declaradas y delimitadas por la Resolución No. 045 de 2012 de la Agencia Nacional de Minería, por lo que se solicita que se emita el concepto por parte de su despacho en cuanto al procedimiento para el otorgamiento de dichas propuestas y en caso de requerirse algo adicional cuál es el procedimiento a seguir y quien es el responsable.*

*SEGUNDO. Los efectos jurídicos de la declaración de zona minera, entre otros, el otorgamiento de un contrato de concesión a favor de la comunidad indígena cuando es ejercido el derecho de prelación. Una vez cumplidos los requisitos para la declaratoria de la zona minera se procedió a la declaratoria de la misma, es necesario realizar alguna modificación al acto declaratorio para otorgar las concesiones solicitadas y en caso de ser necesario en qué momento se debe hacer, cuál es el procedimiento y a qué dependencia corresponde.*

*TERCERO. Ejercido el derecho de prelación y cumplidos los requisitos para el otorgamiento del contrato de concesión, en qué momento la Agencia Nacional de Minería debe proceder a elaborar la minuta de contrato y notificar para la firma por parte del Resguardo Indígena Piaroa de cachicamo”.*

En primer lugar, corresponde señalar que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por disposición del artículo 15 del Decreto-Ley 4134 de 2011, debe dirigir y controlar el proceso de titulación y otorgamiento de contratos de concesión, así como evaluar las solicitudes mineras, aprobarlas o rechazarlas; a la oficina Asesora Jurídica, por su parte, le fue atribuida, en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, la función de asesorar al presidente y demás instancias directivas, y elaborar conceptos, entre otros.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200246581

Página 2 de 3

Por lo tanto, la competencia para adelantar los trámites de solicitudes mineras incluidas aquellas relacionadas con procesos de derechos de prelación le corresponden a la mencionada vicepresidencia, al igual que adoptar los procedimientos que considere pertinentes para el efecto.

Aclarado lo anterior, y sobre la inquietud relacionada con la superposición de la zona minera indígena con las resoluciones que contienen las áreas estratégicas mineras, se debe señalar que la Resolución 180241 de 2012, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones 45 de 2012 y 429 de 2013, emanadas de la Agencia Nacional de Minería, fueron suspendidas por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz, en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149).

Si bien respecto de esta medida cautelar se presentaron recursos de súplica por la Agencia Nacional de Minería y por el Ministerio de Minas y Energía, que no han sido resueltos hasta la fecha, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-766 de 2015<sup>1</sup>, decidió en el artículo 4º de la parte resolutive de la misma: **"DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. °180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada"**<sup>2</sup>, en virtud de lo cual en este momento tales actos **no están produciendo efectos jurídicos**.

Ahora bien, la consulta se plantea partiendo de la premisa de que esta Agencia delimitó una zona minera indígena en el Resguardo Piaroa, con un área de 15.394.77 hectáreas, mediante la Resolución No. 018 del 17 de junio de 2014, en virtud de lo cual el representante legal de dicho resguardo radicó el día ocho (8) de septiembre del mismo año ante esta entidad, las solicitudes de contratos de concesión P18-11111, P18-11501, P18-12151 y P18-12381. Dado que las áreas objeto de dichas solicitudes se superponen, en su totalidad, con los bloques que habían sido delimitados como áreas mineras estratégicas mediante la Resolución ANM No. 45 de 2012, el

<sup>1</sup> **"CUARTO: ADVERTIR** al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental".

<sup>2</sup> Si bien la sentencia T-766 de 2015 no ha sido notificada personalmente a la Agencia Nacional de Minería, esta entidad ya tiene conocimiento del contenido de la misma.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200246581

Página 3 de 3

petionario manifiesta que, en su momento, previó a la expedición de dicho acto, se debió excluir el área delimitada como zona minera indígena.

Al respecto, se debe reiterar que la resolución mencionada no está produciendo efectos jurídicos en virtud de la decisión adoptada por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional; adicionalmente, es pertinente resaltar que al momento de expedirse la Resolución ANM 45 de 2012 (20 de junio de 2012), la zona minera indígena correspondiente al Resguardo Piaroa no había sido delimitada, pues según se indicó, esta delimitación solo se materializó el 17 de junio de 2014, razón por la cual dicha decisión no pudo ser objeto de consideración al momento de expedirse la resolución referida.

Bajo estos presupuestos, y en atención a lo informado por el Grupo de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, mediante el oficio No. 20162130097611 del 17 de marzo de 2016, será dicha dependencia, quien dando observancia al derecho de prelación de que gozan las comunidades y grupos indígenas y de conformidad con las funciones a su cargo, deba evaluar la procedencia del otorgamiento de las propuestas de contrato de concesión radicadas por el Resguardo Indígena Piaroa de Cachicamo

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

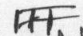
Cordialmente,




**AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hilmer Fino Rojas – abogado OAJ 

Revisó: Adriana Motta Garavito – abogada OAJ 

Fecha de elaboración: 27/06/2016.

Número de radicado que responde: 20162110069553

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.